

Resolución R26/2015

Expediente 7/2012

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de diciembre de 2015

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2012, registrado de entrada el siguiente día 12, firmado por el Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica, mediante el que se pide que se declare procedente la rectificación del domicilio fiscal de la entidad ENTIDAD 1, (en lo sucesivo, la "entidad") con N.I.F. LNNNNNNNN puesto que se encontraba situado en Madrid desde el 2 de octubre de 2008, sin que hubiera real traslado del domicilio a Bizkaia desde esa fecha, pese a lo declarado por la entidad, y que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 07/2012, actuando como ponente D. Isaac Merino Jara.

I. ANTECEDENTES

1. Del expediente resultan los siguientes antecedentes:

-ENTIDAD 1 es una sociedad cuya actividad es la promoción inmobiliaria, figurando dada de alta desde 2002 en el CNAE, radicando entonces su domicilio social en Madrid, DOMICILIO 1.

-Mediante acuerdo social adoptado el 2 de octubre de 2008 y elevado a escritura pública el siguiente 13 otorgada en Madrid ante el Notario D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, se traslada el domicilio social a Bilbao, DOMICILIO 2.

-El 16 de diciembre de 2008 ENTIDAD 1 presenta ante la AEAT modelo 036, comunicando el cambio de domicilio fiscal a la dirección recién indicada, DOMICILIO 2 de Bilbao.

-El 22 de enero de 2009 se celebra una Junta General de socios, en el domicilio social de Bilbao, por la que cesan los Consejeros que hasta el momento conformaban el Consejo de Administración de la sociedad, que eran los siguientes:

- a) D. NOMBRE Y APELLIDOS 2, Consejero delegado, y domicilio profesional en DOMICILIO 3, de Madrid, según consta en la escritura pública anteriormente citada, si bien en su DNI figura como domicilio en DOMICILIO 4 de Madrid.
- b) D. NOMBRE Y APELLIDOS 3, Presidente, y domicilio en Madrid.
- c) ENTIDAD 2, Vocal, que es una empresa de capital riesgo, socia del obligado tributario, con sede en EEUU.
- d) Y, D. NOMBRE Y APELLIDOS 4, Vocal, y domicilio en Madrid.

En dicha Junta General no solo se cesa a los antedichos administradores, sino que se nombra Administrador Único a D. NOMBRE Y APELLIDOS 2.

-El 26 de enero de 2009 se otorga en Madrid ante el notario D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 escritura por la que se elevan a públicos los acuerdos sociales de la antedicha Junta General de Socios.

-El 23 de febrero de 2009 se publica en el BORME ese cambio del Órgano de Administración de la entidad.

-El 9 de marzo de 2009 el obligado tributario presenta declaración censal (modelo foral 036), ante la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) notificando su alta en el censo de obligados tributarios de la Hacienda Foral de Bizkaia, con motivo del cambio de domicilio social a Bilbao.

-El 5 de febrero de 2010 el Jefe de Sección del Impuesto sobre Sociedades del Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFB remite al Jefe de Sección de Censos del mismo Departamento documentación correspondiente a ENTIDAD 1 que, según indica el remitente, hasta el ejercicio 2007, ha tenido su domicilio fiscal en territorio común, con objeto de que se inicie el correspondiente expediente de cambio de domicilio fiscal. En el escrito de remisión se indica, por una parte, que en la documentación "se puede comprobar que ni las entidades que la participan, ni los administradores, ni las entidades en las que participa tienen relación alguna con Bizkaia. Figura dada de alta en el IAE en el epígrafe de promoción inmobiliaria, sin que ninguna de las promociones que lleva a cabo se desarrolle en territorio vasco. Además, en la correspondencia recibida de entidades bancarias en 2009 figura un domicilio de Madrid. No constan presentaciones de IVA en el ejercicio 2009 en este territorio. El domicilio de Bizkaia que consigna en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008 es DOMICILIO 2 en Bilbao, que según datos de Catastro su titular es ENTIDAD 3 y, por otra, que "la persona que firmó el acuse de recibo de la notificación del requerimiento que se emitió desde esta sección es NOMBRE Y APELLIDOS 5 (NN.NNN.NNN), que figura de alta en el IAE en el epígrafe 2.798.000, siendo el domicilio de su actividad el mismo que el de

ENTIDAD 1. En los modelos 390 correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009 esta persona manifiesta que no realiza actividad alguna".

-La documentación a la que se refiere el Jefe de Sección del Impuesto sobre Sociedades del Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFB es la siguiente:

- a) autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades presentada por ENTIDAD 1, a través de la Gestoría Administrativa ENTIDAD 4 ante la DFB, correspondiente al ejercicio 2008, de la que resulta a devolver la cantidad de IMPORTE 1 euros, que obra en la base de datos de la DFB, y que ha sido descargada de la misma con fecha 10 de septiembre de 2009.
- b) requerimiento de 3 de noviembre de 2009, del Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFB, que tiene por objeto solicitud de documentación en relación con la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200) presentada por ENTIDAD 1 correspondiente al ejercicio 2008, en cuyo anverso se indica lo siguiente:

"Estando pendientes de ultimar las actuaciones tributarias que conforme a las disposiciones legales corresponden a esta Administración en relación con el concepto arriba indicado y siendo preciso para el correcto cumplimiento de los mismos completar datos y/o subsanar los defectos padecidos en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia se les requiere para que aporten los datos y documentos que se citan en el reverso".

-Dentro del plazo concedido (15 días hábiles contados desde el siguiente al recibo del requerimiento), concretamente el 30 de noviembre de 2009, D.

NOMBRE Y APELLIDOS 2, en nombre y representación de ENTIDAD 1 cumple dicho requerimiento.

-El 9 de febrero de 2010 el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao declaró el concurso voluntario de ENTIDAD 1, dictando el correspondiente Auto. En el curso del procedimiento, según se recoge en el edicto publicado en el BOE del 24 de octubre de 2012, se declaró, mediante Auto de fecha 9 de octubre de 2012 del mismo Juzgado, abierta la fase de liquidación del concurso acordándose "tanto la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio declarando disuelta la mercantil como el cese en su función de los administradores sociales de la entidad, que han sido sustituidos por la administración concursal". (Aunque es un dato que se produce con posterioridad a la presentación del conflicto ante esta Junta Arbitral (7 de febrero de 2012), no está de más, señalar que el día 13 de febrero de 2013 se solicitó liquidación del concurso ante dicho Juzgado, acordándose lo solicitado mediante el Auto 128/2013, de 6 de marzo).

-El 9 de febrero de 2010 el Jefe de la Sección de Censos Fiscales del Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFB dirige un escrito al Jefe del Servicio de Inspección Tributaria del mismo Departamento, solicitando informe sobre domicilio fiscal, en base a lo establecido "en la Instrucción 6/2006, de 20 de septiembre, de la Dirección General de Hacienda, sobre tramitación de expedientes en los que se aprecie necesidad de promover un procedimiento de rectificación del domicilio fiscal del contribuyente y ante los indicios que se ponen de manifiesto por la Sección del Impuesto sobre Sociedades de que la sociedad ENTIDAD 1 (LNNNNNNNN) pudiese tener incorrectamente fijado el domicilio fiscal".

-El día 5 de marzo de 2010 se realiza una visita, por la Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFB, al domicilio declarado por la entidad en Bilbao (DOMICILIO 2) con objeto de proceder a la comprobación del domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de

Bizkaia y en el artículo 43 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en calidad de encargado de la administración de ENTIDAD 1 extendiéndose la correspondiente diligencia al amparo del artículo 97.8 de la citada Norma Foral General Tributaria, en la que se reflejan las siguientes manifestaciones del compareciente:

- a)** que su relación con la sociedad es meramente mercantil, teniendo como origen un contrato verbal, en virtud del cual factura a dicha sociedad por los servicios prestados en concepto de "colaboración", según refleja en las facturas el compareciente; añadiendo la actura que una de las cuales fue puesta a su disposición.
- b)** que toda la documentación contable, registral y las facturas emitidas y recibidas se halla en poder del despacho profesional que lleva la administración concursal, señalando como tal el de D. NOMBRE Y APELLIDOS 6, situado en DOMICILIO 6 de Bilbao.
- c)** que el inmueble que figura como domicilio declarado de ENTIDAD 1 está arrendado por la sociedad ENTIDAD 5, empresa familiar de la que el compareciente es socio, no existiendo, pues, una relación jurídica directa entre dicho inmueble y ENTIDAD 1.
- d)** que la contabilidad es llevada en parte desde Bilbao por el compareciente y desde Madrid por D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 7.
- e)** que el lugar de emisión y recepción de facturas, albaranes y correspondencia comercial es el centro de trabajo de Madrid, que es donde está centralizada la gerencia y la dirección efectiva de la empresa.
- f)** que los archivos están en parte en Madrid y en parte en Bilbao.

- g)** que las copias de las declaraciones tributarias se han tenido en el despacho de DOMICILIO 2 de Bilbao, pero que en el momento de la visita inspectora están en manos de la administración concursal.
- h)** que toda la documentación bancaria se halla en el centro de gerencia de Madrid.
- i)** que todas las cuestiones relativas a los trabajadores y a su contratación (libro de matrícula, nóminas, documentos de cotización, etc.) también se llevan a cabo desde el centro de gerencia en Madrid.
- j)** que la dirección de la empresa recae en D. NOMBRE Y APELLIDOS 2.
- k)** que el compareciente no tiene ni firma ni está apoderado por ENTIDAD 1.
- l)** que el nombre y domicilio de los socios y porcentajes de participación de cada uno de ellos en la sociedad y nombre y domicilio de los administradores, son datos que constan en la documentación que se halla en poder de la Administración.
- m)** que no le consta que desde la última Junta que acordó el traslado del domicilio a Bizkaia se hayan celebrado otras posteriores, aunque supone que habrá sido así con motivo del proceso concursal.
- n)** que la sociedad no tiene inmuebles en concepto de inmovilizado, sino de existencias en curso o terminadas.
- ñ)** que personalmente está a disposición de la Inspección para proporcionar, tras el requerimiento oficial correspondiente, la documentación que sea necesaria, que solicitaría al centro de trabajo o al despacho correspondiente, añadiendo, que no está autorizado para proporcionar copia de ningún documento contable sin dicho

requerimiento oficial, pues la dirección y la gestión última de la empresa no dependen de él, sino del administrador D. NOMBRE Y APELLIDOS 2.

-El 16 de marzo de 2010 la Subdirección de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFB, evacua el mencionado informe solicitado por la Sección de Censos Fiscales, en el que se reflejan determinados hechos y circunstancias, obtenidos de la información disponible en la Hacienda Foral y de las actuaciones realizadas por la actuario que suscribe el Informe, y, en particular, las documentadas en diligencia de fecha 5 de marzo de 2010, concretamente, de manera resumida, las siguientes:

a) El domicilio social de ENTIDAD 1 se traslada a Bilbao, DOMICILIO 2 mediante escritura de protocolización de acuerdos sociales de fecha 13 de octubre de 2008. Con anterioridad su sede social estaba fijada en DOMICILIO 1 de Madrid, contando con una sede en el edificio EDIFICIO 1, en DOMICILIO 3, también en Madrid, donde radica una de las sociedades del GRUPO DE SOCIEDADES 1 (*Al cual pertenece ENTIDAD 1*), en concreto ENTIDAD 6.

b) hasta 2009 el Consejo de Administración de la Sociedad estaba integrado por:

1. D. NOMBRE Y APELLIDOS 2 (Consejero Delegado) y domicilio profesional en DOMICILIO 3, según la escritura de protocolización de acuerdos sociales de 13 de octubre de 2008 y domicilio personal en el DOMICILIO 4 de Madrid (URBANIZACIÓN 1), según su DNI.
2. D. NOMBRE Y APELLIDOS 3 y domicilio en DOMICILIO 5 de MUNICIPIO 1 (Madrid), Presidente del Consejo de Administración).
3. ENTIDAD 2, empresa de capital riesgo social de ENTIDAD 1 con sede en USA y Vocal del Consejo.

4. NOMBRE Y APELLIDOS 4 (Vocal), con domicilio en Madrid.

Sin embargo, con fecha 23 de febrero de 2009 se publica en el BORME el cambio del Órgano de Administración de la sociedad, que pasa de Consejo de Administración a Administrador Único, cesando todos los Consejeros, constituyéndose como Administrador Único D. NOMBRE Y APELLIDOS 2.

c) en el Registro Mercantil figuran inscritos los siguientes apoderados:

1. D. NOMBRE Y APELLIDOS 3 (Madrid) desde el 6 de junio de 2001.
2. D. NOMBRE Y APELLIDOS 8, desde el 14 de enero de 2008 (no figura como residente en Bizkaia en el registro de contribuyentes).
3. D. NOMBRE Y APELLIDOS 9, desde 14 de enero de 2008 (no figura como residente en Bizkaia en el registro de contribuyentes).
4. D. NOMBRE Y APELLIDOS 10, desde el 10 de febrero de 2009, presumiblemente residente en Madrid (trabajador del centro de dirección de Madrid como Director Financiero y de Inversión).
5. D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 7, desde el 1 de enero de 2008, presumiblemente residente en Madrid (trabajadora del centro de dirección de Madrid como Directora Financiera y de Inversión).

d) la sede del domicilio fiscal declarado por la entidad es un pequeño despacho en un edificio de apartamentos, en el que trabaja únicamente una persona, D. NOMBRE Y APELLIDOS 5. Esta persona, que no forma parte de la sociedad ENTIDAD 1 ni como accionista, ni como miembro del Órgano de Administración, ni como empleado, ni como apoderado, manifiesta que presta servicios de colaboración a la sociedad ENTIDAD 6 (sociedad del GRUPO DE SOCIEDADES 1 participada por ENTIDAD 1) calificando estos servicios como de tipo administrativo y facturando dichos servicios en nombre y representación de ENTIDAD 5 sociedad de la que es administrador y socio. ENTIDAD 5 es una sociedad dada de

alta en el epígrafe de IAE nº 84200, Servicios Financieros y Contables. Según el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 5 la relación que une a ENTIDAD 5 con ENTIDAD 1 es meramente mercantil y de confianza, teniendo como origen un contrato verbal. El despacho de DOMICILIO 2 se alquila por ENTIDAD 5.

- e) a la Administración foral solo le consta el Acta de la Junta en la que se adoptó el acuerdo relativo al traslado de la sede social, celebrada el 29 de septiembre de 2008 en DOMICILIO 1 de Madrid. No le consta, aclara el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 5, la celebración de Juntas posteriores a esa pero supone que sí las habrá habido para celebrar acuerdos, sobre todo en relación con la declaración de concurso de acreedores.

- f) el objeto social de la entidad es la promoción inmobiliaria. Sus principales proyectos han sido llevados a cabo en España (Madrid y Andalucía), Rumania y EEUU.

- g) no le ha sido mostrada a la actuario la contabilidad de la empresa, señalando el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 5 que su función de colaboración alcanza solo parcialmente a labores de contabilidad. Éste, además, identifica como encargada en Madrid de labores de contabilidad a D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 6, aclarando la actuario que a su juicio, con esa mención puede referirse a D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 7, que según la información corporativa del GRUPO DE SOCIEDADES 1 es Directora del Departamento Jurídico en Madrid. La actuario advierte, sin embargo, que los servicios prestados por ENTIDAD 5 se realizan presuntamente a favor de ENTIDAD 6 y no a favor de ENTIDAD 1. Asimismo, indica que toda la documentación contable debería hallarse en manos de los administradores concursarles, habida cuenta la declaración de concurso de acreedores.

- h) la entidad es titular de varias cuentas corrientes en distintas entidades, todas ellas localizadas en sucursales fuera de Bizkaia, y en su mayoría

en Madrid. Además, el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 5 manifiesta que la documentación bancaria se recibe en el centro de trabajo de Madrid, que constituye el centro de gerencia.

- i) según manifiesta el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 5, las facturas se hallan, junto con la contabilidad, en los despachos de los administradores concursales, y la correspondencia comercial se recibe en el centro de trabajo de Madrid.
- j) ENTIDAD 1 no cuenta en Bilbao con ningún centro de trabajo. No consta que alguno de los proyectos de promoción inmobiliaria en curso o terminados por la entidad se haya llevado a cabo en este territorio.
- k) según la información obtenida de la Seguridad Social en el momento de la realización del Informe la empresa tenía 11 trabajadores; ninguno de ellos con domicilio en Bizkaia. La actuario identifica a la mayoría como residentes presuntamente en Andalucía o Madrid. La actuario señala que uno de los trabajadores es la Directora de Administración (D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 11), otro es la Directora del Departamento Jurídico (D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 7) y otro es el Apoderado D. NOMBRE Y APELLIDOS 12, desconociéndose el cargo que ostentan los restantes trabajadores de la empresa.
- l) según la última declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada por ENTIDAD 1 ésta no cuenta con terrenos o construcciones en concepto de inmovilizado, y sí con existencias consistentes en proyectos de promoción inmobiliaria, la mayoría en Madrid, Andalucía y en el extranjero (USA y Rumania). La mayor parte del activo está constituido por participaciones en empresas del GRUPO DE SOCIEDADES 1.

-El informe de la Hacienda Foral de Bizkaia concluye que no ha habido traslado efectivo del domicilio fiscal de la entidad de Madrid a Bilbao, y que por lo tanto el domicilio fiscal sigue estando ubicado en Madrid.

-El 31 de marzo de 2010 se emite por la Hacienda Foral de Bizkaia propuesta de modificación de oficio del domicilio fiscal de ENTIDAD 1. Dicha propuesta se remite a la AEAT con fecha 14 de abril 2010, notificándose el siguiente día, sin que la AEAT respondiera al mismo.

-El 26 de mayo de 2011 se remite nuevamente dicho informe a la AEAT sin que por la DFG *[sic]* se recibiera de dicho organismo pronunciamiento alguno.

-El 27 de julio de 2011 se emite Informe por la Subdirección General de Gestión Tributaria de la Diputación Foral de Bizkaia. El 26 de septiembre de 2011, y a requerimiento de ésta, se emite por la Subdirección de Inspección de la Diputación Foral de Bizkaia nuevo Informe en relación con el domicilio fiscal de la entidad ratificándose en las apreciaciones consignadas en el de 16 de marzo de 2010.

-El 14 de octubre de 2011 se emite propuesta de cambio de domicilio (notificada el 11 de noviembre de 2011), siguiendo el Informe de 26 de septiembre de 2011 (cuyo contenido es sustancialmente idéntico al Informe de 16 de marzo de 2010) a los efectos del procedimiento amistoso previsto en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico.

-Ante la falta de respuesta de la AEAT sobre la propuesta de cambio de domicilio fiscal y habiendo transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico, en la redacción a la sazón vigente, la Subdirección de Gestión Tributaria emite informe el 12 de enero de 2012 a los efectos de continuar el procedimiento previsto en dicho artículo.

-El 23 de enero de 2012 se emite por la Inspección Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia nuevo Informe dirigido a la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica, ante la falta de respuesta de la AEAT sobre la propuesta de cambio de domicilio fiscal y habiendo transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico, propone continuar el procedimiento previsto en dicho artículo.

-Con fecha 3 de febrero de 2012, a la vista de los Informes de las Subdirecciones de Gestión Tributaria (fechado el 12 de enero de 2012) y de Inspección Tributaria (fechado el 23 de enero de 2012), el Director General de Hacienda de Bizkaia acordó, a propuesta de la Subdirección General de Coordinación y Asistencia Jurídica, plantear ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico, conflicto de competencia, siendo registrado ante esta Junta Arbitral, el siguiente día 7 de febrero de 2012.

-El 8 de febrero de 2012 la Hacienda Foral de Bizkaia notificó a la AEAT y el 13 de febrero de 2012 a ENTIDAD 1 que, con fecha 3 de febrero de 2012, había acordado plantear conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico.

-Antes de ser admitido a trámite el conflicto, con fecha 20 de junio de 2014, los administradores concursales de ENTIDAD 1 (D. NOMBRE Y APELLIDOS 13, D. NOMBRE Y APELLIDOS 14 y D. NOMBRE Y APELLIDOS 15) presentan un escrito ante la Junta Arbitral, al que acompañan varios documentos, solicitando se resuelva el conflicto con la mayor celeridad posible; escrito y documentos cuyo contenido, resumidamente, se concreta en dos alegaciones:

- a) En la primera alegación la entidad señala que el escrito se articula como consecuencia de la situación de indefensión que está sufriendo como consecuencia "de la inactividad llevada a cabo por la Administración al procedimiento de solicitud de devolución del IVA relativa al periodo de abril de ejercicio de 2010 por importe de IMPORTE 2 euros instado por esta parte.

En este procedimiento se han superado con creces los seis meses establecidos legalmente para la devolución del IVA, ya que han transcurrido más de 4 años desde que esta parte presentó la autoliquidación de IVA de abril de 2010 en la cual se solicitaba la

devolución, sin haber obtenido la misma, ni haber sido objeto de comprobación del citado periodo.

Entiende mi representada que dicha solicitud está paralizada debido a cuestiones administrativas que nada tienen que ver con el derecho de su devolución, dado que no se procede a la devolución por el conflicto de competencia presentado, al entender la Hacienda Foral que el domicilio de esta parte se encontraba en Madrid y, por tanto, la devolución la debe realizar la Agencia Estatal de la (Administración) Tributaria, y por el contrario, la AEAT entiende que su domicilio se hallaba en Bilbao, por lo que la devolución la debe realizar la Hacienda Foral de Bizkaia, lo que supone un evidente perjuicio que no tiene justificación de ningún tipo.

Esta parte atendiendo a la inactividad generada, ha presentado en abril de este año un escrito de Reclamación y Queja ante el Consejo para la Defensa del Contribuyente de la Secretaria de Estado de Hacienda y otro escrito en el mismo sentido ante la Hacienda Foral".

- b)** En la segunda alegación la entidad insiste en el perjuicio que le provoca el retraso, por lo que acaba solicitando a esta Junta Arbitral que "resuelva el conflicto con la mayor celeridad posible para que se desbloquee la devolución solicitada hace más de cuatro años y que está imposibilitando el cumplimiento de las obligaciones de los créditos contra la masa contraídos por mi representada".

- Entre la documentación que se acompaña al escrito de 20 de junio de 2014 por ENTIDAD 1 se halla el texto de la queja presentada ante la AEAT para su remisión al Consejo para la Defensa del Contribuyente, fechado el 4 de abril de 2014 (con fecha de registro de entrada del siguiente día 7), y el texto de la queja presentada ante la Dirección General de Hacienda y Finanzas de la DFB, fechado y registrado el 4 de abril de 2014. Ambos escritos son sustancialmente coincidentes. Los hechos que nos interesa destacar son los siguientes:

(ENTIDAD 1) "ha tenido su domicilio fiscal en Madrid hasta marzo de 2010, habiendo trasladado el mismo a Bilbao a partir de dicha fecha, motivo por el cual hasta marzo del citado año presentó declaraciones de IVA en territorio común, y a partir del mes de abril presentó declaraciones de IVA ante la Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia.

ENTIDAD 1 presentó ante el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia (en adelante, HFB), modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido relativo al periodo de abril del ejercicio 2010, en el que se solicitaba a devolver la cantidad de IMPORTE 2 euros".

Posteriormente, y habiendo transcurrido más de un año sin que la sociedad hubiera recibido la devolución solicitada ni hubiera recibido notificación alguna al respecto, "solicitó información a la HFB, la cual le puso de manifiesto que, a su juicio, existía un conflicto de competencia entre la Administración estatal y foral, como consecuencia de que la HFB consideraba que ENTIDAD 1 seguía manteniendo su domicilio fiscal en Madrid.

En el ejercicio 2010, ENTIDAD 1 es declarada en concurso de acreedores como consecuencia de la imposibilidad de pago en los debidos vencimientos".

Ante la inactividad de la Administración, la entidad presentó a través de procurador escrito de auxilio judicial dirigido al Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao en el cual suplica a dicho Juzgado auxilio consistente en el requerimiento a la Diputación Foral de Bizkaia para que proceda a la devolución del IVA solicitado, sin que haya surtido el menor efecto.

Posteriormente, en fecha 3 de febrero de 2012, la DFB interpuso conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico en relación con la rectificación del domicilio fiscal de ENTIDAD 1, alegando formalmente ante la

Junta que dicha entidad nunca había trasladado su domicilio fiscal de Madrid a Bilbao.

En todo caso es importante destacar en este punto que el artículo 15.2 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco establece:

"2. Hasta tanto sea resuelto el conflicto de competencias, la Administración que viene gravando a los contribuyentes en cuestión continuará sometiéndolos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, y cuyas actuaciones habrán de remontarse en sus efectos a la fecha desde la que proceda, en su caso, la nueva administración competencia, según la resolución de la Junta Arbitral.

Atendiendo a la legislación anterior, en ningún caso la resolución de un conflicto de competencia puede afectar al contribuyente, como es el caso que está afectando a esta parte".

-El 20 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Junta Arbitral un escrito presentado por D. NOMBRE Y APELLIDOS 13, D. NOMBRE Y APELLIDOS 14 y D. NOMBRE Y APELLIDOS 15, actuando como administradores concursales/liquidadores y representantes de la entidad solicitando que se resuelva el conflicto con la mayor celeridad posible para que se desbloquee la devolución solicitada y que está imposibilitando el cumplimiento de las obligaciones de los créditos contra la masa contraídos por su representada.

-Nuevamente antes de ser admitido el conflicto, con fecha 18 de noviembre de 2014 los administradores concursales de ENTIDAD 1 presentan un escrito ante la Junta Arbitral solicitando que resuelva "a la mayor brevedad posible con carácter de urgencia el conflicto de competencia planteado por la Hacienda Foral de Bizkaia, desbloqueando la situación injusta e irregular de una devolución del IVA planteada hace más de cuatro años, lo que imposibilita de

forma temeraria el cumplimiento de las obligaciones con los créditos contra la masa contraídos por mi representada y obstaculiza gravemente la continuidad y conclusión del procedimiento concursal". A esa solicitud llegan tras realizar previamente una exposición de diversos hechos y circunstancias, de los que, a los presentes efectos, nos interesan, los siguientes:

"Que, en este estado de cosas, existen dos cuestiones sobre la mesa de los resolventes: (a) por un lado la que hace referencia a la cuestión principal de la devolución de IVA (con sus ajustes correspondientes en su caso), derivada de la operación de compra venta de 10 de enero de 2008; y (b) la que se refiere a la devolución del importe que la propia inspección de la Diputación Foral de Bizkaia estima que Sí procede devolver, por un importe de IMPORTE 3 (tal y como consta en su informe de 29.11.13).

Pues bien, como es evidente, ni siquiera se ha procedido a la devolución de la suma reconocida por la propia Administración, de manera injustificable y abusiva, causando todo ello un grave perjuicio a la concursada, dificultando enormemente las labores encomendadas a esta Administración concursal, haciendo casi imposible el cumplimiento de su tarea.

Con independencia de otras valoraciones, lo que es algo cierto es que ya han pasado más de 4 años desde que se ha puesto en marcha el proceso de devolución de esos importes y, en un inaceptable juego de pasamanos, de administración a administración, el asunto sigue sin resolverse, pese a la especial tutela que merece este proceso dado su carácter judicial, así como la intervención de esta Administración concursal, como órgano auxiliar del propio Juez de lo Mercantil, por lo que urgimos a la Junta Arbitral la tramitación de estas solicitudes, acordando lo que sea menester en derecho para su inmediata resolución".

-Con fecha 1 de diciembre de 2014 la Junta Arbitral del Concierto Económico acordó admitir a trámite el conflicto planteado por la DFB, extremo que fue oportunamente notificado a la AEAT.

-La AEAT presentó el escrito de alegaciones, acompañado de diversa documentación, en Correos el 6 de febrero de 2015, siendo su contenido, en síntesis, el siguiente:

- a) la entidad se encuentra incurso en un proceso de concurso voluntario de acreedores ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, admitido mediante Auto de 9 de febrero de 2010, donde se designan asimismo los miembros de la administración concursal, todos ellos con domicilio en Bilbao. (En la documentación que acompaña a su escrito la AEAT consta que la resolución está fechada el día 9 de febrero de 2010 e inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya el 8 de marzo de 2010, y que los administradores son D. NOMBRE Y APELLIDOS 15, en representación de ENTIDAD 7, D. NOMBRE Y APELLIDOS 14 y D. NOMBRE Y APELLIDOS 13). En el curso del procedimiento, mediante edicto de 10 de octubre de 2012 del mismo juzgado, se ha declarado abierta la fase de liquidación del concurso, acordándose tanto la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio declarando disuelta la mercantil como el cese en su función de los administradores sociales de la entidad, que han sido sustituidos desde dicha fecha por la administración concursal.
- b) el ámbito de actuación de los administradores de la sociedad es muy restringido al estar sometidos la mayoría de sus actos a la autorización de los administradores concursales.
- c) teniendo en cuenta la amplitud de las facultades de los administradores concursales, parece lógico pensar que la documentación de la empresa que permita ejercer dichas funciones debe estar localizada en Bilbao.

- d) al tener los administradores concursales su domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Bizkaia la gestión de la sociedad y de su patrimonio social se efectúa en dicho Territorio.
- e) parece claro que el centro de intereses principales del obligado tributario así como la administración de los mismos radica en Bilbao tal y como se desprende de los artículos 10 y 12 de la Ley 22/03, de 9 de julio, Concursal
- f) la declaración de cambio de domicilio presentada ante la AEAT (modelo 036) goza de presunción de certeza.
- g) existen, además, elementos de prueba adicionales a los derivados de la situación de concurso del obligado, que fundamentan que su domicilio radica en Bilbao desde el 2 de octubre de 2008, como son los siguientes:
- h) al menos se ha celebrado una Junta General posterior al traslado a Bilbao del domicilio social, concretamente el 22 de enero de 2009, como se refleja en la escritura pública de 26 de enero de 2009 por la que se elevan a públicos los acuerdos sociales de la Junta General de Socios celebrada el indicado día 22.
- i) por un Agente Tributario se ha girado visita al domicilio situado en DOMICILIO 3 de Madrid, haciéndose constar en diligencia de fecha 11 de febrero de 2010 que el conserje del edificio afirma que si bien el contribuyente tuvo allí oficinas, hacía meses que las había abandonado.
- j) asimismo se realizó visita a la dirección DOMICILIO 7 de MUNICIPIO 2 (Madrid) donde existen oficinas del GRUPO DE SOCIEDADES 1, haciéndose constar en diligencia de fecha 8 de octubre de 2010 las manifestaciones de D^a NOMBRE Y APELLIDOS 7, conforme a las cuales el domicilio fiscal de la sociedad se encuentra en DOMICILIO 2

de Bilbao, donde tiene oficinas, añadiendo que en la dirección donde se realiza la visita se efectúan gestiones comerciales y administrativas de la sociedad.

- k) el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 5 a pesar de la pretendida falta de vinculación laboral con la obligada tributaria opina sobre asuntos tales como la celebración de Juntas y otros aspectos internos de la obligada tributaria, pero, sobre todo, señala a D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 7 como la encargada de la contabilidad.
- l) por el contrario, la propia D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 7, directora del Departamento Jurídico del Grupo, manifestó que el domicilio fiscal de la sociedad se encuentra en DOMICILIO 2 de Bilbao, donde tiene oficinas, tal y como se recoge en la diligencia de 10 de octubre de 2012.

-Por todo ello, la AEAT concluye solicitando de esta Junta Arbitral que desestime la pretensión de la DFB declarando que ENTIDAD 1 tiene ubicado su domicilio fiscal en DOMICILIO 2 de Bilbao desde el 2 de octubre de 2008, fecha del acuerdo social de cambio de domicilio hasta la actualidad.

-La Junta Arbitral acordó el 5 de marzo de 2014 poner de manifiesto el expediente a la Diputación Foral de Bizkaia y a ENTIDAD 1 para que formularan alegaciones.

-La DFB presentó sus alegaciones ante la Junta Arbitral el 16 de marzo de 2015, ratificándose en todos los antecedentes y fundamentos de derecho contenidos en su escrito sobre la interposición del conflicto de fecha 3 de febrero de 2012, registrado ante esta Junta Arbitral, el siguiente día 7, añadiendo, además, otros argumentos, en respuesta a las aseveraciones realizadas por la AEAT en relación con las facultades de los administradores concursales, argumentos que, en síntesis, son los siguientes:

1. con el auto de fecha de 9 de febrero de 2010 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao de declaración del concurso voluntario continúa como administrador único de la entidad D. NOMBRE Y APELLIDOS 2, y no es hasta el 10 de octubre de 2012 cuando el mencionado administrador cesa en la función siendo sustituido por la administración concursal. Hasta esa fecha de apertura de la fase de liquidación, las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio continúan en sede de la administración societaria, limitándose la administración concursal a una mera autorización o conformidad de las decisiones adoptadas por la administración de la entidad concursada, sin proceder a la toma de decisiones "*motu proprio*". Cuestión distinta hubiera sido que el concurso hubiera sido necesario, en cuyo caso, se habría suspendido el ejercicio por el deudor (la administración de la entidad) de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales.

2. en el caso de declaración de concurso voluntario, en el que únicamente se produce la intervención de la administración concursal, en el sentido de autorizar o dar conformidad a las decisiones de la administración societaria, debe entenderse que la administración de la entidad conserva todas sus facultades de dirección de los negocios y los administradores concursales únicamente no darían su autorización a aquellas operaciones concretas que pudieran suponer un perjuicio para la masa activa y los intereses del concurso, quedando autorizadas las operaciones más generales y recurrentes de la entidad concursada.

3. la presunción contenida en el artículo 10 de la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal de que el caso de deudor persona jurídica, como es el caso, se presume que el centro de intereses principales se halla en el lugar del domicilio social, y, por ello la competencia ha recaído en el Juzgado de lo Mercantil, no tiene la relevancia que le otorga la AEAT pues aunque el juez debe examinar de oficio su competencia, "no produce efectos la decisión que el juez tome en el concurso, que tendría,

en su caso, la consideración de un indicio más dentro de la cuestión de hecho que supone el domicilio fiscal de las personas jurídicas".

4. del hecho del que la Administración foral no se haya personado ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao presentando una declinatoria de su competencia para entender del concurso de la entidad, no cabe extraer la conclusión de que la propia DFB acepta que el centro de administración de los intereses se halle situado en Bilbao, puesto que de la remisión de sendas propuestas de modificación de oficio del domicilio a la AEAT (el 14 de abril de 2010 y el 11 de noviembre de 2011), sin que ninguna de las dos recibiera contestación, y del propio acuerdo de planteamiento del conflicto se desprende sobradamente su oposición a tal pretensión.

- ENTIDAD 1 registró sus alegaciones ante la Junta Arbitral el 1 de abril de 2015, alegaciones que pasamos a extractar seguidamente:

- ✓ insiste en sus conocidos argumentos sobre la imposibilidad de sostener durante más tiempo el conflicto negativo de competencias planteado.
- ✓ discrepa de las conclusiones a las que llega la DFB sobre donde está la sede de dirección efectiva, y, por ende, insiste en que tiene su residencia fiscal en el País Vasco.
- ✓ y, por ello, concluye solicitando de esta Junta Arbitral que dicte resolución y resuelva el conflicto de competencia planteado por la Hacienda Foral Vasca "con la mayor celeridad posible para que se desbloquee la devolución solicitada hace ya casi cinco años y que está imposibilitando el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el plan de liquidación de mi representada, así como que se reconozca su residencia fiscal en el País Vasco".

-Como ya se ha dicho, ENTIDAD 1 presentó sendos escritos en abril de 2014, uno, ante la AEAT para su remisión al Consejo de Defensa del Contribuyente,

y, otro ante la Dirección General de Hacienda y Finanzas de la DFB, quejándose de la demora en la resolución de la devolución de IVA solicitada. En los dos se hace referencia por los administradores concursales a que, como consecuencia del procedimiento de comprobación restringida, relativo a la devolución de IVA solicitada por ENTIDAD 1 en la declaración correspondiente al mes de abril del ejercicio 2010, por un importe de IMPORTE 2 euros, con fecha 29 de noviembre de 2013, por parte del Servicio de Inspección Recaudatoria de la DFB se emitió un Informe, que no es susceptible de recurso, en el que se concluye que "a juicio de las actuarios que suscriben, y exclusivamente en base a los datos analizados, (...), procede practicar liquidación minorando las deducciones en el importe de IMPORTE 4 euros, y teniendo en cuenta una cuota a compensar de periodos anteriores de IMPORTE 5 euros resultando un importe a devolver de IMPORTE 3 euros. Todo ello, sin perjuicio de que en un procedimiento de comprobación limitada o en otro procedimiento de inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en el presente informe".

-Tal informe no constaba en el expediente remitido a esta Junta Arbitral, y, por ello ésta en su sesión del día 19 de junio de 2015, durante la deliberación del presente conflicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de su Reglamento regulador acuerda requerir la aportación de copia del mismo y, asimismo, de la solicitud de devolución del ingreso indebido, de fecha 10 de enero de 2014, presentado ante la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por ENTIDAD 1. Esos requerimientos han sido cumplidos puntualmente por ambas Administraciones, de suerte que esta Junta Arbitral dispone ya tanto del Informe indicado como de dicha solicitud de devolución, y cuyo contenido vamos a extractar, en la parte que interesa para la resolución del presente conflicto.

-Comenzando por el Informe, al margen de lo que ya se ha dicho sobre su contenido unas líneas más arriba cuando nos hemos referido al contenido de los escritos de ENTIDAD 1 de abril de 2014 quejándose de la demora en la

resolución de la devolución de IVA solicitada, señalaremos que en él se indica que "la entidad declara su domicilio fiscal en Bizkaia desde el día 9 de marzo de 2009, fecha en la que presentó ante esa Administración declaración censal de cambio de domicilio fiscal (modelo 036)". También se señala que el porcentaje de tributación declarado ha sido del 100% en Bizkaia, y, a continuación se añade, siendo esto muy importante, que:

"No obstante, hay que poner de manifiesto que esta Diputación Foral ha promovido conflicto con la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con la rectificación del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 mediante acuerdo del Director General de Hacienda de fecha 3 de febrero de 2012.

A la fecha de formalización del presente Informe no ha sido dictada aún Resolución por dicho órgano, por lo que procede la aplicación del artículo 15.2 del Real Decreto 1760/2007, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, que dispone que: "Hasta tanto sea resuelto el conflicto de competencias, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en cuestión continuará sometiéndolos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, y cuyas actuaciones habrán de remontarse en sus efectos a la fecha desde la que proceda, en su caso, la nueva administración competente, según la resolución de la Junta".

-Y, siguiendo con la documentación remitida por la AEAT, ahora la relativa a la solicitud de devolución presentada por ENTIDAD 1 ante la propia AEAT el día 10 de enero de 2014, conviene destacar de la misma lo siguiente:

1. copia de la escritura pública de compraventa de 10 de enero de 2008 otorgada en Madrid por el notario D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, mediante las que ENTIDAD 8, ENTIDAD 9 y ENTIDAD 10 transmitieron a

- ENTIDAD 1 determinadas parcelas resultantes del Proyecto de Compensación del Sector 116 del PGOU de Alcalá de Henares
2. copia de la escritura pública de 29 de septiembre de 2008, otorgada por el Notario D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 de novación modificativa parcial de la escritura de 10 de enero de 2008.
 3. copia de la escritura pública de 15 de enero de 2010, otorgada por el Notario D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 de pago y cancelación de depósitos y avales.
 4. copia de las tres facturas emitidas el mismo día 15 de enero de 2010 por ENTIDAD 1 cuyos destinatarios son ENTIDAD 8, ENTIDAD 9 y ENTIDAD 10 mediante las que, anulando parcialmente las facturas emitidas el día en que se formalizó la compraventa del 1 de enero de 2008, procedía al abono de determinadas cantidades y el IVA correspondiente como consecuencia de las estipulaciones recogidas en la escritura pública de 15 de enero. (Examinadas esas facturas emitidas por ENTIDAD 1 se observa que en ninguna de las tres se refleja el domicilio de Bilbao, sino una dirección sita en Madrid, concretamente, DOMICILIO 3.
 5. copia de las facturas rectificadas emitidas por ENTIDAD 8, ENTIDAD 9 y ENTIDAD 10, el día 15 de enero de 2010, que son correlativas de las tres facturas emitidas por ENTIDAD 1 anteriormente mencionadas. (Examinadas esas facturas se observa que en una de las tres se refleja el domicilio de ENTIDAD 1 en Bilbao, mientras que en las otras dos se refleja el domicilio de Madrid -DOMICILIO 1 en una de ellas y DOMICILIO 3 en la otra-).
 6. copia de la declaración de IVA correspondiente al 1º Trimestre de 2010 (modelo 303) resultado a devolver la cantidad de IMPORTE 6 euros, habiendo procedido a la solicitud de devolución en la referida declaración.
 7. copia del libro de facturas expedidas, del libro de facturas expedidas y del libro de facturas recibidas, en todos los casos desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2010 de ENTIDAD 1.

8. copia de las autoliquidaciones de IVA del 1º Trimestre del ejercicio 2010 (modelo 303) presentadas por ENTIDAD 8; ENTIDAD 10; e ENTIDAD 9.
9. copia del informe de comprobación restringida realizada por la DFB de fecha 29 de noviembre de 2013, al que ya nos hemos referido anteriormente.

-El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente conflicto ha de resolverse por aplicación del artículo 43 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, que define el domicilio fiscal de las personas jurídicas:

Artículo 43. Residencia habitual y domicilio fiscal

(...)

Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

(...)

b) Las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

(...)

2. Es muy importante tener en cuenta lo que se acaba de indicar puesto que gran parte de las quejas (luego hablaremos de ellas) y alegaciones de ENTIDAD 1, se centran en la devolución del IVA, llegando incluso a calificar el presente procedimiento de "conflicto negativo", en la medida en que ninguna de las dos Administraciones (la común y la foral) han procedido, pese al tiempo transcurrido, a devolverle todo o parte de la devolución solicitada. Lo cierto es que ante esta Junta Arbitral no se ha presentado por ENTIDAD 1 ningún "conflicto negativo", entendiéndose por tal al que se refiere el artículo 13.3 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, mediante el que se aprueba el Reglamento de esta Junta Arbitral.

No está de más insistir acerca de cuál es el objeto del presente conflicto. El objeto no es otro que la controversia sobre dónde tiene el domicilio fiscal ENTIDAD 1, que no sobre la devolución del IVA. Esta aclaración es procedente puesto que en diversos escritos que obran en el expediente ENTIDAD 1 se queja del retraso en la devolución de las cuotas de IVA que, a su juicio, le corresponden, retraso que, según dejan entrever sus palabras, sería también, en alguna medida, imputable a esta Junta Arbitral. Pues bien, rechazamos que ello sea así, por dos motivos: uno, porque el objeto del conflicto, como ya se ha dicho, no versa sobre la devolución del IVA, y dos, porque aunque así fuera el hecho de que se esté tramitando un conflicto ante la Junta Arbitral no paraliza la devolución del IVA puesto que, como la propia entidad señala en varias ocasiones en sus escritos, el artículo 15.2 del Real Decreto 1760/2007, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, dispone que:

"2. Hasta tanto sea resuelto el conflicto de competencias, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en cuestión continuará sometidos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, y cuyas actuaciones habrán de remontarse en sus efectos a la fecha desde la que proceda, en su caso, la nueva administración competente, según la resolución de la Junta".

A partir de la Ley 7/2014, de 21 de [sic] por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, esa previsión reglamentaria pasa a tener una previsión legal expresa, puesto que se incluye un nuevo apartado en el artículo 66 del siguiente tenor:

"Tres. Cuando se suscite el conflicto de competencias, hasta tanto sea resuelto el mismo, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en cuestión continuará sometiéndolos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, retrotraídas a la fecha desde la que proceda ejercer el nuevo fuero tributario, según el acuerdo de la Junta Arbitral."

3. Igualmente es oportuno dejar claro desde el principio que, en contra de lo que en alguna ocasión parece sostener la propia entidad, no tenemos que pronunciarnos sobre dónde tiene su residencia fiscal ENTIDAD 1, sino sobre dónde tiene su domicilio fiscal, que son dos conceptos distintos. No tenemos que pronunciarnos, pues, acerca de dónde está situada la sede de dirección efectiva, sino acerca de dónde está efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Pues bien, es doctrina reiterada y constante de esta Junta Arbitral, confirmada por el Tribunal Supremo, que "[a] la hora de determinar el domicilio fiscal de las personas jurídicas lo que importa no es su domicilio social, el criterio realmente decisorio es donde esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, cuestión ciertamente compleja dado que no se definen sus contornos. [De ahí que] la localización del domicilio fiscal (...) será un hecho que habrá que acreditar probando que tales circunstancias concurren en un determinado lugar". Así se señala, entre otras, en las resoluciones R4/2009, de 6 de marzo, expediente 5/2008 -confirmada por STS 1341/2010, de 8 de febrero, rec. 191/2009-; R2/2013, de 25 de enero, expediente 02/2010; R3/2013, de 25 de enero, expediente 03/2010; R4/2013, de 25 de enero,

expediente 04/2010; R5/2013, de 22 de febrero, expediente 05/2010; R6/2013, de 22 de febrero, expediente 06/2010.

Ello nos conduce a analizar seguidamente las circunstancias concurrentes en el presente conflicto, examinando las alegaciones formuladas por las partes personadas y la documentación que a ellas se acompaña.

4. Las aseveraciones que realiza la DFB provienen en su gran parte de la diligencia extendida el día 5 de marzo de 2010 y del Informe realizado el 16 de marzo de 2010, reproducidos en posteriores escritos de la DFB que hemos resumido en los antecedentes. También hemos de tener en cuenta las alegaciones vertidas por ella en respuesta a las alegaciones formuladas por la AEAT ante esta Junta Arbitral en relación con las facultades de los administradores concursales. Las alegaciones que realiza la AEAT son exclusivamente las realizadas en el marco del presente conflicto, que han sido resumidas en los antecedentes, puesto que, como ya se ha dicho, en la fase previa al mismo no contestó a la propuesta de cambio de domicilio realizada por la DFB.

5. Aclarado eso, haremos referencia al Informe de comprobación restringida de devolución de IVA, fechado el 29 de noviembre de 2013, en la medida en que de él puede extraerse alguna conclusión de utilidad en este procedimiento. Hemos de anticipar que del mismo no se desprende, en modo alguno, que la DFB haya aceptado que la entidad haya tenido su domicilio en Bilbao, puesto que, como se recordará, en él se dice expresamente:

"A la fecha de formalización del presente Informe no ha sido dictada aún Resolución por dicho órgano, por lo que procede la aplicación del artículo 15.2 del Real Decreto 1760/2007, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, que dispone que "Hasta tanto sea resuelto el conflicto de competencias, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en cuestión continuará sometiéndolos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones

tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, y cuyas actuaciones habrán de remontarse en sus efectos a la fecha desde la que proceda, en su caso, la nueva administración competente, según la resolución de la Junta".

Luego, ningún acto propio de la DFB puede extraerse de ese Informe que sea indicativo de que acepta como domicilio fiscal el declarado por la entidad en Bilbao. El procedimiento de comprobación restringida, que es un procedimiento de inspección regulado en los artículos 154 a 158 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, desarrollados por los artículos 52 y 53 del Decreto Foral 5/2012, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, concluyó mediante informe, y dicho informe de inspección no es susceptible de recurso o reclamación independiente, sin perjuicio de que si lo sea con ocasión de los que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes. No consta en el expediente que como consecuencia de dicho informe se haya dictado algún acto o liquidación, extremo que confirma la propia entidad cuando se queja, insistentemente, de que, pese al mismo, la solicitud de devolución no se ha resuelto por ninguna de las Administraciones.

6. Lo siguiente que queremos decir se refiere al hecho de que ENTIDAD 1 presentara ante la DFB en 2009, la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2008. Ninguna duda cabe que esto es así, puesto que, como se ha dicho está documentación ha sido aportada al expediente por la propia DFB, como tampoco hay duda, por el mismo motivo, que la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2007 se presentó en 2008 ante la AEAT. Ahora bien, lo cierto es que, por un lado, nada sabemos acerca de donde se han presentado, en su caso, las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los años sucesivos (2009, 2010...), y, por otro, que nada sabemos tampoco acerca de si la devolución solicitada por importe de IMPORTE 1 euros en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2008 ha sido, definitivamente, atendida. Ni la Administración Foral ni ENTIDAD

1 han dicho nada en relación con esta cuestión. Lo que no podemos obviar, sin embargo, es que es justamente cuando se estaba tramitando esa devolución es cuando se solicita un informe sobre el domicilio fiscal de la entidad, informe, que tras las vicisitudes ya conocidas, ha dado pie al presente conflicto.

7. Por otro lado, como hemos dicho, el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, acordó mediante Auto de 9 de febrero de 2010 el concurso voluntario de acreedores de la entidad. En ese momento, a diferencia de lo que sucede cuando se declara abierta la fase de liquidación del concurso, no se produce la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio. Efectivamente, el artículo 40.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, establece que "en caso de concurso voluntario el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad". Por su parte el artículo 33.b) de la Ley misma establece en su apartado 13 que son funciones de los administradores, "en el concurso voluntario, intervenir, las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del administrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1." Esto es lo que, cabalmente, habría sucedido en este caso, según se colige de las manifestaciones de D. NOMBRE Y APELLIDOS 5 recogidas en la diligencia extendida el 5 de marzo de 2010, extremo que confirmaría el citado Auto de fecha 9 de febrero de 2010 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, en el que literalmente se dice en su Fundamento de Derecho cuarto:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la LC, en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores del concurso. Aunque el propio precepto en su apartado 3, faculta al Juez para alterar la regla general y suspender al deudor en dicho ejercicio señalando los riesgos que se pretenden evitar y las ventajas que se quieren obtener,

en el presente caso y en este momento procesal no hay motivos para apartarse de la regla general".

En la misma línea, como es natural, está la credencial de Administración concursal extendida por el Secretario Judicial del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, fechada el 17 de febrero de 2010, en la que se indica:

"Que en el procedimiento concursal nº 10/10, referente al deudor ENTIDAD 1 ha sido nombrada la siguiente administración concursal:

1º. D. NOMBRE Y APELLIDOS 14. Abogado

2º D. NOMBRE Y APELLIDOS 13

3º ENTIDAD 7

Las facultades de la administración son las de INTERVENCIÓN, autorizando o dando su conformidad a los actos de disposición y administración del deudor, respecto de su patrimonio".

8. Los propios administradores manifiestan en los ya citados escritos de 4 de abril de 2014 obrantes en el expediente en los que se queja del retraso en la devolución de las cuotas de IVA, ENTIDAD 1 "ha tenido su domicilio fiscal en Madrid hasta marzo de 2010, habiendo trasladado el mismo a Bilbao a partir de dicha fecha, motivo por el cual hasta marzo del citado año presentó declaraciones de IVA en territorio común, y a partir del mes de abril presentó declaraciones de IVA ante la Hacienda y Finanzas ante la Diputación Foral de Bizkaia". Estas aseveraciones no aparecen contradichas por la AEAT. Es más, entre la documentación presentada por ella ésta a requerimiento de esta Junta Arbitral se encuentra la declaración del impuesto sobre el valor Añadido (modelo 303), correspondiente al 1T de 2010, fechada el 20 de abril de 2010, presentada por ENTIDAD 1 ante la AEAT. Ello no está en contradicción con las manifestaciones realizadas por el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 5 recogidas en

la diligencia extendida el 5 de marzo de 2010, sino en su misma senda, puesto que sus aseveraciones no pueden ir más allá de esa fecha.

Esta forma de razonar está alineada, por lo demás, con los efectos de las actuaciones judiciales. Es cierto que en sede judicial ninguna de las Administraciones, ni la propia entidad, ni ningún acreedor, se han opuesto a que el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao asuma la competencia para tramitar el concurso voluntario de ENTIDAD 1. No se olvide que el artículo 10.1 de la Ley 22/2003, Concursal, de 9 de julio, establece:

"1. La competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez de lo mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Si el deudor tuviese además en España su domicilio y el lugar de éste no coincidiese con el centro de sus intereses principales, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique aquél.

Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Sería ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud del concurso".

Un apartado más de dicho artículo 10 de la Ley Concursal conviene citar, concretamente el 4, que dispone que el juez examinará de oficio su competencia.

9. Nada hay que objetar, por tanto, a que se declare que la entidad tenga, a la fecha en la que se dictó el Auto por el Juzgado nº 2 de lo Mercantil, el centro de sus intereses en Bilbao, pero sostener que también desde esa fecha tenía su domicilio fiscal en Bilbao no es razonable, puesto que de los datos esgrimidos

por la DFB se desprende lo contrario (residencia de 3 de los 4 administradores en Madrid (en un primer momento), y (después) residencia del administrador único también en Madrid; inexistencia de apoderados con residencia en Bilbao, declaraciones del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 5 reflejadas en la diligencia de 5 de marzo de 2010, Informes de 16 de marzo de 2010 y de 26 de septiembre de 2011, declaración de IVA correspondiente al 1T de 2010 presentada en la AEAT por ENTIDAD 1 y manifestaciones reiteradas de los administradores concursales de que hasta marzo de 2010 habían venido presentando las declaraciones de IVA ante la AEAT.

10. Las alegaciones de contrario realizadas por la AEAT no logran cambiar nuestra opinión. Las manifestaciones realizadas por ésta se apoyan en la escritura pública en la que se acuerda el cambio de domicilio, en la presentación de las declaraciones censales (en la AEAT en 2008 y en la DFB en marzo de 2009) de cambio de domicilio, en la celebración de una Junta General en Bilbao en 2009, y, también en los dos datos siguientes:

Uno, una genérica manifestación realizada a un Agente Tributario de la AEAT, documentada el 11 de octubre de 2010, resultado de una visita realizada a DOMICILIO 3, de Madrid, donde existe el edificio de oficinas EDIFICIO 1, del siguiente tenor: "el conserje del edificio, manifiesta que el obligado tributario (ENTIDAD 1) tuvo hasta hace unos meses unas oficinas en el edificio, habiéndose marchado de allí y desconociéndose su actual paradero". En suma, no se sabe ni los meses que han transcurrido, supuestamente, desde que la entidad se había marchado, ni se sabe si se ha trasladado a territorio común o a territorio foral o simplemente se ha extinguido.

Dos, la diligencia extendida por la AEAT el día 8 de octubre de 2010, recogiendo las manifestaciones realizadas por D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 7, en calidad de Directora del Departamento Jurídico, en el sentido, por un lado, de que el domicilio fiscal de la entidad se encuentra en Bilbao (DOMICILIO 2), donde existen oficinas de la misma,

añadiendo que en tales oficinas se realizan gestiones comerciales y administrativas de la sociedad; y, por otro, que en DOMICILIO 8 se halla una oficina correspondiente al aparcamiento allí situado, no se encuentra ninguna otra oficina o actividad, habiendo existido una oficina en DOMICILIO 3, actualmente cerrada.

11. Pertinente al caso resulta el criterio de esta Junta Arbitral acerca de que "la noción de "gestión administrativa y dirección de los negocios" es un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción requiere tomar en consideración todas las circunstancias del caso" (Cfr; entre otras, Resoluciones R11/2011, de 2 de mayo, expedientes acumulados 29/2008, 30/2008, 32/2008, 38/2008, 39/2008 y 40/2008 -confirmada por STS 126/2013, de 23 de enero, rec. 366/2011-; R3/2012, de 30 de marzo, expediente 31/2008; R11/2012, de 28 de septiembre, expediente 15/2009; R12/2012, de 28 de septiembre, expediente 8/2010; R18/2012, de 27 de diciembre, expediente 19/2010; R14/2013, de 24 de julio, expediente 31/2010).

Pues bien, el examen de las circunstancias concurrentes en el caso presente, a la luz de las consideraciones precedentes, nos llevan a estimar la pretensión de la Diputación Foral de Bizkaia, puesto que los indicios de que la gestión administrativa y dirección de los negocios se llevó a cabo desde Madrid son más numerosos y de mayor entidad que los indicios de que la gestión se llevó a cabo desde Bilbao. Nos resta por determinar la fecha en la que ello ha sido así, y en ese sentido, hemos de indicar que sobre la cuestión arrojan luz las reiteradas declaraciones de los propios administradores y la documentación aportada junto con la solicitud de devolución del IVA presentada el 10 de enero de 2014 ante la AEAT por ENTIDAD 1 y, por tanto, debemos sostener que hasta marzo de 2010 el domicilio fiscal seguía estando situado en Madrid.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1°.- Declarar procedente la rectificación del domicilio fiscal de la entidad ENTIDAD 1, con N.I.F., LNNNNNNNNN puesto que se encontraba situado en Madrid desde el 2 de octubre de 2008, sin que hubiera real traslado del domicilio a Bilbao hasta marzo de 2010.

2°.-Ordenar la terminación y archivo de las actuaciones.

3°- Notificar el presente acuerdo a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a ENTIDAD 1.